

INE/CG273/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE ZACATECAS

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha 12 de junio de 2015, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2015, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG392/2015.

- V. Con fecha seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Zacatecas, los decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado Zacatecas y la Ley Electoral del estado de Zacatecas, respectivamente
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG213/2014, por el que se aprueba la convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

- VII.** El Acuerdo INE/CG334/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de Zacatecas.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG896/2015 por el que se ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- VIII.** En sesión pública solemne celebrada el día cinco de enero de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, para que dieran inicio a sus funciones.

El siete de agosto de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se determina el plazo para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

- IX.** En sesión pública ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo identificado bajo el número ACG-IEEZ-063-VI-2015, mediante el cual se expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para Gobernador del estado de Zacatecas, para el período constitucional 2015-2021.

- X.** El sesión pública ordinaria de fecha treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo identificado bajo el número ACG-IEEZ-065-VI-2015, mediante el cual se expidió la convocatorias dirigidas a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa para el período constitucional 2016-2018.

- XI.** En la sesión referida en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo identificado bajo el número ACG-IEEZ-067-VI-2015, mediante el cual se expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el período constitucional 2016-2018.
- XII.** En sesión especial de siete septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XIII.** En sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de los aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.
- XIV.** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-051/VI/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- XV.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de

Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

- XVI.** En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.
- XVII.** En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.
- XVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorratio del Gasto Centralizado.
- XIX.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.
- XX.** En tercera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para los Procesos

Electorales Locales ordinarios 2015-2016, incluidos entre ellos, el del estado de Zacatecas.

XXI. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo CF/003/2016, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, quedando los plazos para la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Zacatecas de la siguiente manera:

Cargos	Periodo para la obtención del apoyo ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016.	26 de marzo de 2016.	02 de abril de 2016.	12 de abril de 2016.	19 de abril de 2016.	21 de abril de 2016	27 de abril de 2016

XXII. En la sesión referida en el párrafo anterior, la Comisión aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

XXIII. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el diecinueve de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

Engrose de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se celebró la Décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en la cual se presentó el

Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Lo anterior fue aprobado por unanimidad de votos del Consejero y Consejera Electorales presentes, siendo éstos Javier Santiago Castillo y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En dicha sesión se determinó realizar un engrose al proyecto de Dictamen y al correlativo de Resolución, en el que se señalaron diversas modificaciones de forma al proyecto y el ajuste de algunas conclusiones. Entre lo anterior, destaca que respecto al aspirante a candidato independiente Miguel González Valadez se precisa la omisión de presentar informe y no así la presentación extemporánea.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva. Que de conformidad con el artículo 430, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privados.
11. Que de conformidad con el artículo 430, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privados.
12. Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes.

13. Que el artículo 124 de la Ley Electoral para el estado de Zacatecas, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia el siete de septiembre del año recia al de las elección con la sesión del Consejo General y concluirá cuando se trate de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección, o se haya resuelto el ultimo medio de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ninguno; si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se haya expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes.
14. Que de conformidad con el artículo 318 numeral 2 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, los plazos para recabar el apoyo ciudadano deberán coincidir con la etapa de precampañas de los partidos políticos.
15. Que de conformidad con el artículo 328 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas; los Reglamentos, Lineamientos y demás acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, determinarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presente su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
16. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Zacatecas, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, de conformidad con lo que establecen los artículos 378 y el 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad

con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los aspirantes y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los aspirantes las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Zacatecas que a continuación se detallan:

a) Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador en el estado de Zacatecas:

- Rogelio Soto Acuña

b) Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Zacatecas:

- Felipe Salazar Correa
- Genaro Frausto Macías
- Raúl Ulloa Guzmán
- Marco Antonio Guajardo Ramírez
- Víctor Hugo Rivera Muñoz
- Raúl Ávila Guillén
- Walter Valdez Gamón
- Ultiminio González Bañuelos

- Esaúl Ignacio Pinedo Vega
- Mario Adrián Reyes Santana

- 17.** Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral del estado de Zacatecas para que en el ámbito de sus atribuciones ejecute las sanciones impuestas.

- 18.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada uno de los informes con observaciones sancionatorias por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los partidos políticos en el marco del Proceso electoral local 2015-2016, relativo a los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los aspirantes a candidatos independientes, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización por la presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Zacatecas son:

- Alma Rosa Ollervides González
- Ricardo Uribe Piña
- Luis Jacobo Moreno
- Antonio Bañuelos Billion
- Abdel Adabache González
- Jorge Antonio Pérez Contreras
- José Pablo Mercado Solís
- Armando Lara Santiago
- Everardo Cabañas Salcedo
- Serafín Bermúdez Viramontes
- Imelda María del Socorro Araiza Martínez
- J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez
- Rodolfo Rodríguez Navarro
- Ernesto Carlos López Valerio
- José Antonio Cuevas Félix
- Maricela Arteaga Solís
- Damean Pinto Rosales
- Miguel González Valadez
- Carlos de la Torre Tosca

18.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) 21 Faltas de carácter formal:

- Alma Rosa Ollervides González: Conclusiones **4** y **8**.
- Luis Jacobo Moreno: Conclusiones **1, 3, 5, 7** y **8**.
- Antonio Bañuelos Billion: Conclusión **4**.
- Abdel Adabache González: Conclusiones **5** y **6**.
- José Pablo Mercado Solís: Conclusión **4**.
- Armando Lara de Santiago: Conclusión **4**.
- Serafín Bermúdez Viramontes: Conclusiones **4** y **6**.
- Imelda María del Socorro Araiza: Conclusión **4**.
- Jesús Maquir Enríquez: Conclusión **5**.
- Ernesto Carlos López Valerio: Conclusión **5**.
- José Antonio Cuevas Félix: Conclusión **4**.
- Damean Pinto Rosales: Conclusiones **5** y **6**.
- Maricela Arteaga Solís: Conclusión **2**.

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Alma Rosa Ollervides González: Conclusión **5**
- Serafín Bermúdez Viramontes: Conclusión **5**
- Damean Pinto Rosales: Conclusión **4**

c) 1 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- José Pablo Mercado Solís: Conclusión **5**

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Alma Rosa Ollervides González: Conclusión **6**
- Abdel Adabache González: Conclusión **4**
- J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez: Conclusión **4**
- Damean Pinto Rosales: Conclusión **7**

e) 1 Falta de carácter sustancial o de Fondo:

- Rodolfo Rodríguez Navarro: conclusión **4**

f) 6 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Luis Jacobo Moreno: Conclusión **6**
- Everardo Cabañas González: Conclusión **4**
- J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez: Conclusión **6**
- Rodolfo Rodríguez Navarro: Conclusión **5**
- Ernesto Carlos López Valerio: Conclusión **5**
- Damean Pinto Rosales: Conclusión **8**

g) 1 Falta de carácter sustancial o de Fondo:

- Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 7

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Ricardo Uribe Piña: Conclusión 1
- Miguel González Valadez: Conclusión 1

i) 4 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

- Abdel Adabache González: Conclusión 1
- Jorge Antonio Pérez Contreras: Conclusión 1
- José Pablo Mercado Solís: conclusión 1
- Carlos de la Torre Tosca: conclusión 1

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 59, numeral 2, 103, numeral 1, inciso a y b, 104, numeral 2, 107, numerales 1 y 3, 126, 143 bis, 215, inciso f), 216, numeral 2, 251, numerales 1 y 2, incisos c) y f) del RF; 286, numeral 1 inciso a), 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE: **Alma Rosa Ollervides González: conclusiones 4 y 8; Luis Jacobo Moreno: conclusiones 1, 3, 5, 7 y 8; Antonio Bañuelos Billion: conclusión 4; Abdel Adabache González: conclusiones 5 y 6; José Pablo Mercado Solís: conclusión 4; Armando Lara de Santiago: conclusión 4; Serafín Bermúdez Viramontes conclusiones 4 y 6; Imelda María del Socorro Araiza: conclusión 4; J. Jesús Maquir Enríquez: conclusión 5; Ernesto Carlos López Valerio: conclusión 5; José Antonio Cuevas Félix: conclusión 4; Damean Pinto Rosales: conclusiones 5 y 6; Maricela Arteaga Solís: conclusión 2.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Alma Rosa Ollervides González: conclusiones 4 y 8

Aportaciones de Simpatizantes en efectivo

Conclusión 4

“4. La aspirante omitió presentar un recibo de aportación y una ficha de depósito por \$4,800.00.”

En consecuencia, al omitir presentar un recibo de aportación y una ficha de depósito por \$4,800.00, la aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 1, inciso a) y b) del R.F.

Observaciones de Gastos

Conclusión 8

“8. La aspirante omitió presentar copia de 2 cheques”, por \$46,017.35, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que en ambos casos el importe de los cheques era superior a 90 días de salario mínimo.”

En consecuencia, al omitir presentar copia de dos cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 126 del RF.

Luis Jacobo Moreno: conclusiones 1, 3, 5, 7 y 8

Ingresos

Conclusión 1

“1. El C. Luis Jacobo Moreno omitió presentar los ajustes correspondientes al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.”

En consecuencia, al omitir presentar los ajustes correspondientes al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, incumplió con lo dispuesto en el artículo 242, numeral 2 y 248, numeral 1 del RF.

Revisión de Gabinete

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar, la documentación que acredita a la asociación civil.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredita la asociación civil, incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso a) del RF.

Observaciones de ingresos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar, el contrato de comodato, y el control de folios.”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de comodato y el control de folios, incumplió con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1 y 3; 251 numeral 2, inciso f), del RF.

Agendas de Actividades

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió presentar, la agenda de eventos correspondiente al periodo de obtención del apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos correspondiente al periodo de obtención del apoyo ciudadano, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

Bancos

Conclusión 8

“8. El aspirante omitió presentar, el contrato de apertura, la tarjeta de firmas y las conciliaciones bancarias de enero y febrero.”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura, la tarjeta de firmas y las conciliaciones bancarias de enero y febrero, incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del RF.

Antonio Bañuelos Billion: conclusión 4

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante Antonio Bañuelos Billion omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 1, inciso c) del RF.

Abdel Adabache González: conclusiones 5 y 6

Agendas de Actividades

Conclusión 5

“5. Al omitir presentar la agenda de eventos.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

Bancos

Conclusión 6

“6. El aspirante Abdel Adabache González omitió presentar las conciliaciones bancarias de diciembre de 2015, enero, febrero de 2016 y tarjeta de firmas.”

En consecuencia, al omitir presentar las conciliaciones bancarias de diciembre de 2015, enero, febrero de 2016 y tarjeta de firmas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del RF.

José Pablo Mercado Solís: conclusión 4

Agendas de Actividades

Conclusión 4

“4. El aspirante José Pablo Mercado Solís omitió presentar la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano, incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

Armando Lara de Santiago: conclusión 4

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar el estado de cuenta del mes de febrero de 2016.”

En consecuencia, al omitir presentar el estado de cuenta del mes de febrero de 2016, incumple con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del RF.

Serafín Bermúdez Viramontes: conclusiones 4 y 6

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

“4. El aspirante presentó acta de asamblea extraordinaria que fue celebrada el 16 de marzo de 2016, fecha posterior a la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano el cual feneció el día 10 de febrero.”

Agendas de actividades

Conclusión 6

“6. El aspirante no presenta la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano.”

Imelda María del Socorro Araiza: conclusión 4

Bancos

Conclusión 4

“4. La aspirante omitió presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y las tarjetas de firma.”

En consecuencia, al omitir presentar el estado de cuenta, conciliaciones bancarias y las tarjetas de firma, incumple con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del RF.

J. Jesús Maquir Enríquez: conclusión 5

Agendas de actividades

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos y actos de obtención de apoyo ciudadano, incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

Ernesto Carlos López Valerio: conclusión 5

Espectaculares y Propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió reportar el gasto de dos videos por un total de \$5.568.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto de dos videos por un total de \$5,568.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 127 del RF.

José Antonio Cuevas Félix: conclusión 4

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar estados de cuenta bancarios de enero y febrero.”

En consecuencia, al omitir presentar estados de cuenta bancarios de enero y febrero, incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del RF.

Damean Pinto Rosales: conclusiones 5 y 6

Aportaciones del Aspirante

Conclusión 5

“5. El aspirante Damean Pinto Rosales omitió presentar un recibo de aportaciones y el control de folios en los formatos establecidos en la normatividad.”

En consecuencia, al omitir presentar un recibo de aportaciones y el control de folios en los formatos establecidos en la normatividad, incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso f) del RF.

Gastos de Propaganda

Conclusión 6

“6. El aspirante Damean Pinto Rosales omitió presentar evidencia fotográfica de las bardas que detalle la ubicación y medida exactas.”

En consecuencia, al omitir presentar evidencia fotográfica de las bardas que detalle la ubicación y medidas exactas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 216, numeral 2 del RF.

Maricela Arteaga Solís: conclusión 2

Verificación documental

Conclusión 2

“2. La aspirante Maricela Arteaga Solís omitió presentar el ajuste correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.”

En consecuencia, al omitir presentar el ajuste correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2 y 248, numeral 1 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 59, numeral 2, 103, numeral 1, inciso a y b, 104, numeral 2, 107, numerales 1 y 3, 126, 143 bis, 215, inciso f), 216, numeral 2, 251, numerales 1 y 2, incisos c) y f) del RF; 286, numeral 1 inciso a), 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace **faltas formales** consistentes en la omisión de presentar recibos de aportaciones, fichas de depósito, copias de cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, documentación que acredite asociaciones civiles, cheques nominativos o transferencias de aportaciones, contratos de comodato, control de folios, agendas de eventos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, contratos de apertura, tarjetas de firmas, conciliaciones bancarias, estados de cuenta, reportar gastos por videos, evidencia fotográfica de bardas que detallen ubicación y medidas exactas y ajuste correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del RF; a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la omisión de presentar recibos de aportaciones, fichas de depósito, copias de cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, documentación que acredite asociaciones civiles, contratos de comodato, control de folios, agendas de eventos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, contratos de apertura, tarjetas de firmas, conciliaciones bancarias, estados de cuenta, reportar gastos por videos, evidencia fotográfica de bardas que detallen ubicación y medidas exactas y ajuste correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **4** y **8** de la C. **Alma Rosa Ollervides González** aspirante a candidata independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **1**, **3**, **5**, **7** y **8** del C. **Luis Jacobo Moreno** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **Antonio Bañuelos Billion** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **5** y **6** del C. **Abdel Adabache González** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **José Pablo Mercado Solís** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **Armando Lara de Santiago** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en las conclusiones **5** y **6** del C. **Serafín Bermúdez Viramontes** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** de la C. **Imelda María del Socorro Araiza** aspirante a candidata independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **5** del C. **J Jesús Maquir Enríquez** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **5** del C. **Ernesto Carlos López Valerio** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **4** del C. **José Antonio Cuevas Félix** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a las faltas descritas en las conclusiones **5** y **6** del C. **Damean Pinto Rosales** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** de la C. **Maricela Arteaga Solís** aspirante a candidata independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 380 numeral 1 inciso c) de la LGIPE en relación con los artículos 104, numeral 2, 224 numeral 1 inciso b) y 225 del RF; **Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 5, Serafín Bermúdez Viramontes Conclusión 5 y Damean Pinto Rosales Conclusión 4**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Alma Rosa Ollervides González

Observaciones de Ingresos

Aportaciones del Simpatizantes en Efectivo

Conclusión 5

“5. La aspirante recibió aportaciones en efectivo de simpatizantes \$65,600.00, lo cual no está permitido por las disposiciones normativas.”

Serafín Bermúdez Viramontes

Ingresos

Aportaciones de aspirantes en efectivo

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar copia del cheque nominativo o de la transferencia de la una aportación de \$10,000.00 que rebasa el monto de 90 salarios mínimos.”

Damean Pinto Rosales

Observaciones de Ingresos

Aportaciones del Aspirante

Conclusión 4

“4. El aspirante Damean Pinto Rosales recibió aportaciones en efectivo por \$10,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Alma Rosa Ollervides González

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la verificación al SIF 2.0, la aspirante reportó en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó que el aspirante recibió aportaciones en efectivo; sin embargo, la normatividad establece que únicamente podrán recibir recursos a través de cheques o transferencia, los casos en comento se detallan a continuación:

Aspirante a Candidata Independiente	No. De Póliza	Recibo RSCIT-CL	Fecha	Aportante (Simpatizante)	Concepto	Importe
Alma Rosa Ollervides González	1 IG	1	24-12-15	Ana Lesly Juárez Sánchez	Aportación en efectivo de simpatizantes	\$5,000.00
Alma Rosa Ollervides González	1 IG	2	24-12-15	Jorge Alberto Ramos Ollervides	Aportación en efectivo de simpatizantes	5,000.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	S/N	29-02-16	Norma Susana Rodríguez Mazoco	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,800.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	4	29-02-16	Elizabeth Guadalupe Rodríguez Medina	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,300.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	5	29-02-16	Luis Gerardo López Rodríguez	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,000.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	6	29-02-16	Joel Fermín Escobar Nava	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,000.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	7	29-02-16	Edna Martha Rodríguez Mazoco	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,200.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	8	29-02-16	Susana Mazoco Jiménez	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,500.00

Aspirante a Candidata Independiente	No. De Póliza	Recibo RSCIT-CL	Fecha	Aportante (Simpatizante)	Concepto	Importe
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	9	29-02-16	Verónica del Carmen Ramírez García	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,900.00
Alma Rosa Ollervides González	2 IG	10	29-02-16	Melissa Turner Guillen	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,400.00
Alma Rosa Ollervides González	3 IG	11	01-03-16	Merari Elizabeth Trujillo Olvera	Aportación en efectivo de simpatizantes	3,000.00
Alma Rosa Ollervides González	4 IG	12	06-01-16	Jessica Amayrani Oliva Espinoza	Aportación en efectivo de simpatizantes	1,300.00
Alma Rosa Ollervides González	5 IG	13	18-01-16	Ana Bertha Córdova Herrera	Aportación en efectivo de simpatizantes	3,700.00
Alma Rosa Ollervides González	6 IG	14	28-02-16	Norma Andrea López Rodríguez	Aportación en efectivo de simpatizantes	3,300.00
Alma Rosa Ollervides González	7 IG	15	01-02-16	Marcela Carolina Hernández Hernández	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,700.00
Alma Rosa Ollervides González	8 IG	16	09-02-16	José Enrique Guerrero Cervantes	Aportación en efectivo de simpatizantes	4,500.00
Total						\$65,600.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6524/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta sin número recibido el 02 de abril del 2016

Fecha de vencimiento: 2 de abril del 2016, la aspirante manifestó lo siguiente:

“10.- Correspondiente a las Aportaciones de Simpatizantes, por a la cantidad de \$ 65,600, se aclara a continuación lo siguiente:

Que dichas aportaciones se realizaron legalmente, por lo que es aplicable lo establecido en los artículos 95, numeral 2, inciso b), y 96 del Reglamento de Fiscalización, que permiten que existan aportaciones en efectivo, fundamentos antes descritos en el punto marcado cinco número 5 del presente.”

La respuesta de la aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma establece que los aspirantes no podrán recibir aportaciones o donaciones en efectivo; razón por la cual la observación quedó no atendida.

Al recibir aportaciones en efectivo por \$65,600.00, la aspirante incumplió con lo establecido con los artículos 380, numeral 1 inciso c), de la LGIPE; 224, numeral 1, inciso b); y 225 numeral 1 incisos b) y e), del RF.”

Serafín Bermúdez Viramontes

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión al SIF 2.0 se detectó que el aspirante omite presentar recibo de aportación “RSCIT Recibo de simpatizantes en efectivo” o “RAST Recibo de aspirante en efectivo”,

dependiendo de la persona que realiza la aportación, con los requisitos que establece el SIF 2.0

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6540/16 recibido por el aspirante el 27 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante realizó mediante el SIF 2.0 la corrección en sus registros contables y presentó el formato "RAST-CL" recibo de aportación de aspirantes a candidatos independientes por \$10,000.00, y la credencial de elector del aportante. Razón por la cual, la observación quedó atendida.

Sin embargo, omitió presentar copia del cheque o transferencia bancaria por \$10,000.00.toda vez que la aportación rebasa los 90 días de salario mínimo, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del RF."

Damean Pinto Rosales

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

"De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0 cuenta "Aportaciones de Candidato Independiente (aspirante)", subcuenta "Efectivo", se observó que el aspirante registró una póliza de ingresos de la cual presentó la ficha de depósito en efectivo, sin embargo, omitió presentar el recibo de aportaciones, credencial para votar del aportante y el control de folios. A continuación se detalla el caso en comento:

Aspirante a Candidato Independiente	No. De Póliza	Recibo "RAST-CL"	Fecha de la Póliza	Aportante (Aspirante)	Concepto	Importe
Damean Pinto Rosales	1 IG		27-01-2016	Damean Pinto Rosales	Aportaciones del candidato independiente (Aspirante)	\$10,000.00

Adicionalmente, el aspirante realizó aportaciones en dinero, sin embargo, la normatividad establece que únicamente podrán recibir recursos a través de cheques o transferencia.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6541/16 recibido por el aspirante el 27 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; recibido el 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

(...) Se presenta a través del SIF 2.0, la siguiente observación:

- En relación a esta observación se manifiesta que por desconocimiento recibí la aportación voluntaria en efectivo de un simpatizante, por lo que se anexa:

- *Recibo de aportación en efectivo de simpatizante al aspirante.*
- *Copia de la credencial electoral del simpatizante-aportante*
- *Para los demás puntos requeridos mencionados en la observación no aplican (...)*”

El aspirante presentó mediante el SIF V 2.0, credencial para votar, recibo de aportación y control de folios; sin embargo, estos no cumplen con los establecidos en el RF.

La respuesta de la aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma establece que los aspirantes no podrán recibir aportaciones o donaciones en efectivo; razón por la cual la observación quedó no atendida.

Al recibir aportaciones en efectivo por \$10,000.00, la aspirante incumplió con lo establecido con los artículos 380, numeral 1 inciso c), de la LGIPE; 224, numeral 1, inciso b); y 225 numeral 1 incisos b) y e), del RF.”

En consecuencia, al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, por los importes de \$10,000.00 y \$65,600.00, los sujetos obligados incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirante a Candidato Independiente, contemplada en el 429, numeral 1 de la LGIPE y 291, numeral 3, del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 104, numeral 2 del RF, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos en el apartado correspondiente, el mismo excedió el tope establecido para recibir aportaciones en efectivo.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidatos independientes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el LGIPE, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **C. Alma Rosa Ollervides González**, aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Serafín Bermúdez Viramontes**, aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Damean Pinto Rosales**, aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del RF: **José Pablo Mercado Solís: conclusión 5**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por aspirante la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS.

Páginas de internet y redes sociales.

Conclusión 5

“5. Al omitir, comprobar el ingreso de \$5,568.00.”

En consecuencia, al omitir comprobar el ingreso el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 5,568.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

José Pablo Mercado Solís

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la verificación al SIF 2.0, se observó un gasto por concepto de “6 Grabaciones de videos promocionales del aspirante a diputado local”, el aspirante solo registró la factura, sin embargo omitió presentar las muestras, el contrato de prestación de servicios y el pago. A continuación se detalla los casos en comento:

NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
0001	Juan Manuel Castillo Banda	Grabación de 6 videos promocionales	\$5,568.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6527/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm. de fecha 01 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

*“(…) **SEXTO.-** En relación al numeral 6. Del citado oficio, se dio contestación, presentando el debido informe y aclaraciones y subiendo las anteriores al sistema (…)”*

El aspirante presentó a través del SIF V 2.0, la documentación por concepto de “6 Grabaciones de videos promocionales del aspirante a diputado local”. Por tal razón, la observación quedó atendida.

Cabe señalar que el monto de \$5.568.00 corresponde a una aportación en especie, sin embargo, el aspirante omitió comprobar el ingreso y cumplir con los requisitos de la aportación en especie.

Al omitir, comprobar el ingreso de \$5,568.00 el aspirante incumplió lo dispuesto en el artículo 96 del RF.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la LGPP y 96, numeral 1 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación de los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF, de comprobar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante a candidato independiente referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de comprobar los ingresos recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester*

señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No

obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. José Pablo Mercado Solís**, aspirantes a candidato independiente, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 del RF; **Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 6, Abdel Adabache González: Conclusión 4, Jesús Marquir Enríquez Conclusión 4 y Damean Pinto Rosales Conclusión 7.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los Aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Jesús Maquir Enríquez Rodríguez

EGRESOS

Gastos Financieros

Observaciones de Gastos

Conclusión 4

“4. Al reportar gastos no vinculados con la actividad por \$10,000.00, toda vez que no reporto equipo de transporte o aportaciones de por concepto de comodato de automóvil.”

Alma Rosa Ollervides González

Gastos Financieros

Observaciones de Gastos

Conclusión 6

“6. La aspirante omitió presentar la documentación soporte de los gastos efectuados por un importe de \$17,600.00.”

Abdel Adabache González

Gastos Financieros

Observación de Gasto

Conclusión 4

“4 El aspirante Abdel Adabache González omitir presentar la documentación soporte por \$2,000.00.”

Damean Pinto Rosales

Visitas de verificación

Casas para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 7

“7. El aspirante Damean Pinto Rosales omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de inmueble por \$2,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Jesús Maquir Enríquez Rodríguez

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, cuenta “Gastos”, subcuenta “Gasolina y Lubricantes, directo”, se localizó la factura por la compra de gasolina, sin embargo, el C. J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez no reportó el gasto por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. A continuación se detalla el caso en comento:

No de Póliza	Proveedor	Concepto	Subtotal	Total
<i>Egreso 1</i>	<i>Multiservicios Rojas SA de CV</i>	<i>Magna32D</i>	<i>10,000.00</i>	<i>10,000.00</i>
Total				<i>10,000.00</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6523/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016 el aspirante, omitió presentar mediante el SIF V 2.0, el gasto por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

Al reportar gastos por \$10,000.00 los cuales no fueron comprobados con la documentación soporte del equipo de transporte o aportaciones de por concepto de comodato de automóvil, la observación se quedó no atendida.”

Alma Rosa Ollervides González

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Otros gastos directo”, no se localizó la evidencia de los pagos realizados y facturas de los proveedores, por lo que no se identifica el objeto de los mismos. Los casos en comento se detallan a continuación:

No. de Póliza	Proveedor	Concepto	Subtotal	Total
3 EG	No identificado	Copias	\$1,250.00	\$1,250.00
4 EG	No identificado	Papelería	3,850.00	3,850.00
5 EG	No identificado	Tablas de Apoyo	3,300.00	3,300.00
7 EG	No identificado	Copias	865.00	865.00
Total			\$9,265.00	\$9,265.00

Cabe señalar, que se observó que dichos gastos fueron pagados en efectivo, toda vez que en sus registros contables realizó cargos a la cuenta de “Caja”.

Adicionalmente, la documentación que la aspirante a candidata adjuntó a las pólizas recibos de aportaciones de los ingresos y las copias de las credenciales para votar de los aportantes como soporte documental, sin embargo, dichos recibos fueron considerados y valorados en sus respectivas pólizas de ingresos.

La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los aspirantes se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a los gastos de apoyo ciudadano.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6524/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta sin número recibido el 02 de abril del 2016

Fecha de vencimiento: 2 de abril del 2016, la aspirante manifestó lo siguiente:

“6.-Correspondiente a los “Gastos Operativos”, por la cantidad de \$9,265.00, se aclara a continuación:

Que los “Gastos de Propaganda” subcuenta “Otros gastos directo”, por la cantidad de \$9,265.00, se pagaron en efectivo, y que contablemente fueron registrados conforme al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización existiendo un soporte contable que así lo acredita.

La respuesta, se consideró insatisfactoria, toda vez que la aspirante omitió presentar las facturas o evidencia de los gastos realizados, por lo tanto no es posible identificar la aplicación de los recursos, razón por la cual la observación no quedó atendida.”

Abdel Adabache González

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión SIF V 2.0; en la cuenta de “Gastos de Precampaña”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de una póliza que no presenta soporte documental. El caso en comento se detalla a continuación:

Nombre Candidato	Póliza	Factura	Fecha	Nombre Proveedor	Concepto	Importe
Abdel Adabache González	1	No Tiene	03-02-2016	No tiene.	Calcomanías, lonas y microporos.	\$1,160.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6529/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; de fecha 02 de abril de 2016

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

- “(…) 1. Se registró al responsable financiero*
- 2. Se registraron pólizas de ingresos y egresos correspondientes a los movimientos realizados durante el periodo de precampaña*
- 3. Se adjuntaron todos los documentos comprobatorios de dichos movimientos.*
- 4. Se presentó y envió el informe correspondiente a los movimientos registrados (…)”*

La respuesta se considera satisfactoria, toda vez que el aspirante realizó el registro a través del SIF V 2.0; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte.”

Damean Pinto Rosales

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el SIF V 2.0”, apartado “Informes”, sub-apartado “Casas de Precampaña”, se observó que el aspirante, registró un domicilio de casa para la obtención de apoyo ciudadano; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de presidente municipal. A continuación se detalla el caso en comento:

Aspirante	Domicilio de la Casa para la obtención de apoyo ciudadano
C. Damean Pinto Rosales	Calle Matamoros Núm. 60, Col. Barrio Alto, C.P. 99700, Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6541/16 recibido por el aspirante el 27 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; recibido el 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(...) Se registra a través del SIF 2.0, la siguiente información:

- *“Documentación por donación en especie de casa de precampaña.*
 - *Contrato de comodato del inmueble para precampaña*
 - *Identificación oficial del comodante.*
 - *Cotizaciones de posibles inmuebles para precampaña.*
- *No se presenta informe de ingresos y gastos generados por los actos para la obtención del apoyo ciudadano, ya que los simpatizantes acudieron voluntariamente con copia de su credencial electoral a la casa de campaña establecida (...)*”

El aspirante presentó mediante el SIF V 2.0 contrato de comodato, identificación oficial del comodante, cotizaciones de inmueble para precampaña por un valor de \$2,000.00 y un recibo simple de aportación en especie por un monto de \$0.00.

En consecuencia al omitir realizar el registro contable por el uso o goce temporal del inmueble para la obtención de apoyo ciudadano. La observación quedó no atendida.

Tomando en consideración la cotización presentada por el aspirante mediante el SIF, la UTF, determinó el costo de inmueble por \$2,000.00.”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los sujetos obligados en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, no se presentó respuesta alguna a la observación realizada o en su caso, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violenta el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobar los gastos reportados con la documentación soporte** en virtud de ser omiso respecto de comprobar con la documentación soporte que acreditara el gasto de las operaciones realizadas por concepto de omitir presentar documentación soporte por diversos conceptos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de **comprobar los gastos con la documentación soporte en relación con** sus egresos de conformidad con el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE y el artículo 127 del RF a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos

allegados durante la realización de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano del financiamiento privado, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, omitió comprobar con documentación soporte los gastos realizados y que se detallan en la conclusión materia de análisis que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del adecuado manejo de los recursos que omitió comprobar durante la etapa de campaña.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión de comprobar los gastos y que permitiera a esta autoridad tener de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado, por los importes de \$10,000.00, \$17,600.00, \$2,000.00 y \$2,000.00 respectivamente.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de

que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la C. **Alma Rosa Ollervides González** aspirantes, por lo que hace a la conclusión **6**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Abdel Adabache González** aspirante, por lo que hace a la conclusión **4**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Jesús Maquir Enríquez Rodríguez**, aspirantes, por lo que hace a la conclusión **4**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Damean Pinto Rosales** aspirantes, por lo que hace a la conclusión **7**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF. **Rodolfo Rodríguez Navarro: Conclusión 4**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos del desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁵ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por aspirante la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 4

“4. aspirante omitió reportar ingresos por \$1,000.”

En consecuencia, al **omitir reportar ingresos** el aspirante a candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF por un importe de \$ 1,000.00.

⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Rodolfo Rodríguez Navarro

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión al SIF V 2.0, se observó que no reportó la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos del aspirante al cargo de Presidente Municipal.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6539/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; de fecha 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

*“(...) Reportar la apertura de cuenta bancaria para el manejo de los recursos del aspirante al cargo de Presidente Municipal.
Hago de su conocimiento que los informes solicitados en los puntos 1, 2, 3 y 4 de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano con los ajustes señalados y la documentación solicitada se presenté en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. (...)”*

El aspirante, presentó mediante el SIF V 2.0, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias de enero, febrero y marzo de 2016. Por tal razón la observación quedó atendida.

De la revisión al estado de cuenta del mes de febrero se observó un depósito en efectivo por \$1,000.00 de fecha 18 de febrero de 2016 y gastos por concepto de gastos financiero por \$573.20; sin embargo, el aspirante omitió registrar el ingreso y el gasto.

Al omitir reportar ingresos por \$1,000.00 el aspirante incumplió con el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE en relación con el 96 del RF.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, no se presentó respuesta alguna a la observación realizada o en su caso, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de reportar los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE Electorales y 96, numeral 1 del RF, de reportar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades tendentes al apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de reportar los ingresos recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egreso de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el LGIPE, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Rodolfo Rodríguez Navarro**, aspirantes a candidato independiente, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatoria, infractora del artículo 431, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 127 del RF: **Luis Jacobo Moreno: Conclusión 6** **Everardo Cabañas González: Conclusión 4**, **Jesús Maquir Enríquez Rodríguez: Conclusión 6**, **Rodolfo Rodríguez Navarro: Conclusión 5**, **Ernesto Carlos López Valerio: Conclusión 5** y **Damean Pinto Rosales: Conclusión 8**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Luis Jacobo Moreno

Gastos

Verificación Documental

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió reportar gastos por \$719.20.”

Everardo Cabañas González

EGRESOS

Cuentas de Balance

Bancos

Conclusión 4

“4.El aspirante omitió reportar gastos financieros por \$382.80..”

J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez

Visitas de verificación

Casas para la obtención del apoyo ciudadano

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió registrar gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de apoyo ciudadano por \$1,000.00, por tal razón, la observación quedó no atendida.”

Rodolfo Rodríguez Navarro

Cuentas de Balance

Bancos

Conclusión 5

“5. El aspirante Rodolfo Rodríguez Navarro omitió registrar gastos por \$573.20.”

Ernesto Carlos López Valerio

Monitoreos

Espectaculares y Propaganda colocada en la vía pública.

Conclusión 5

“5. El Ernesto Carlos López Valerio omitió reportar el gasto de dos videos por un total de \$5.568.00.”

Damean Pinto Rosales

Monitoreos

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares Colocados en la Vía Pública

Conclusión 8

“8. El aspirante Damean Pinto Rosales omitió registrar 6 muros por \$1,000.00.”

En consecuencia, se omitió reportar gastos consistentes en videos, muros y uso y goce temporal de inmueble utilizado como casa para actividades para la obtención de apoyo ciudadano los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en 431, numeral 1 de la LGIPE, con relación en el artículo 127 del RF.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Luis Jacobo Moreno

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente

“Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respalda las cifras reportadas en su informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electoral, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6533/16, se le solicitó al aspirante una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados subsecuentes, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas inicialmente, incrementando los gastos por un monto de \$719.20

Sin embargo, el aspirante omitió presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales de ajuste. (Conclusión 1)

Al omitir reportar gastos \$719.20 en el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE en relación con el artículo 127 del RF.”

Everardo Cabañas Salcedo

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión al SIF V. 2.0., se observó que no reportó la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos del aspirante al cargo de Presidente Municipal.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6548/16 recibido por la aspirante el 28 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin número recibido el 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…)

-Respecto a la no apertura de cuenta bancaria a nombre de la A.C., se presentó el contrato de la apertura de la mencionada

-De igual manera se presentaron los estados de cuenta de los periodos correspondientes del 26-31 de enero de 2016, así como también del 1-29 de febrero de 2016, por separado.

-Se presentaron las conciliaciones bancarias correspondientes a los mismos periodos. (…)”

El aspirante presentó mediante el SIF 2.0 estados de cuenta del periodo de enero y de febrero, de 2016, así como conciliaciones del mes de enero y febrero de 2016 y contrato de apertura en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. razón por la cual, la observación quedó atendida.

Sin embargo el aspirante no reportó gastos financieros por un monto \$382.80.

Al omitir registrar y reportar gastos por \$382.80, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el art. 431, numeral 1 de la LGIPE; en relación con el artículo 127 del RF.”

J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión al SIF 2.0, se observó que el Aspirante no reportó el inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano del Aspirante al cargo de Presidente Municipal de Juchipila.

Precandidato (a)	Domicilio Casa de Precampaña
J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez	Calle Mixton Núm. 2, Col. Centro C.P. 99960, Juchipila, Zacatecas.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6523/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016; el aspirante, presentó mediante el SIF V 2.0, dos cotizaciones por arrendamiento de inmuebles por \$800.00 y \$1,000.00.

Sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omito reportar el gasto. Razón por la cual, la observación quedó no atendida.

Tomando en consideración las cotizaciones presentadas por el aspirante, la UTF determinó el costo del arrendamiento del inmueble por un total de \$1,000.00.

Al omitió reportar gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de apoyo ciudadano por \$1,000.00 el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE en relación con el 127 del RF.”

Rodolfo Rodríguez Navarro

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión al SIF V 2.0, se observó que no reportó la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos del aspirante al cargo de Presidente Municipal.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6539/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; de fecha 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…) Reportar la apertura de cuenta bancaria para el manejo de los recursos del aspirante al cargo de Presidente Municipal.

Hago de su conocimiento que los informes solicitados en los puntos 1, 2, 3 y 4 de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano con los ajustes señalados y la documentación solicitada se presentó en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. (...)"

El aspirante, presentó mediante el SIF V 2.0, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias de enero, febrero y marzo de 2016. Por tal razón la observación quedó atendida.

De la revisión al estado de cuenta del mes de febrero se observó un depósito en efectivo por \$1,000.00 de fecha 18 de febrero de 2016 y gastos por concepto de gastos financiero por \$573.20; sin embargo, el aspirante omitió registrar el ingreso y el gasto.

Al omitir reportar ingresos por \$1,000.00 el aspirante incumplió con el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE en relación con el 96 del RF. **Conclusión 4**

Al omitir registrar gastos por \$573.20 el aspirante incumplió con el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE y artículos 127 del RF."

Ernesto Carlos López Valerio

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

"De la verificación efectuada en las principales páginas de internet y redes sociales como son Facebook, Instagram, Google, Twitter, YouTube, y prensa web; se observó la realización de eventos y actos públicos, en los que se localizó diversa propaganda y gastos operativos relacionados con realización de los mismos, en beneficio del aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, no fueron reportados en su Informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET	ANEXO DE LAS RAZONES Y CONSTANCIAS
Aspirante Candidato Independiente	^a Ernesto Carlos López Valerio	06/01/2016	1 Video	https://www.facebook.com/erenestoelnenelopez/videos/757281211070698/?pnref=story	1
Aspirante Candidato Independiente	^a Ernesto Carlos López Valerio	06/01/2016	1 Video	https://www.facebook.com/100010984741315/videos/141928612849963/?pnref=story	2
Aspirante Candidato Independiente	^a Ernesto Carlos López Valerio	06/01/2016	1 Video	https://www.facebook.com/erenestoelnenelopez/videos/755486334583519/?pnref=story	3

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6521/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Número de oficio CI/03/2016 recibido el 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…) De la Observación numero 5 sobre el Monitoreo en Páginas de internet

Se presenta a través del SIF V 2.0 el recibo de aportación es especie con los requisitos establecidos en la normatividad, copia fotostática del IFE del aportante, cotizaciones las cuales muestran el importe de la aportación (…)”

El aspirante presentó y reportó a través del “SIF” dos cotizaciones por \$2,668.00 y \$2,784.00, un recibo de aportación en especie formato “RASES-CL”, por concepto de producción de un video por \$2,668.00; sin embargo, omitió presentar la muestra correspondiente.

Al omitir presentar la muestra el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 215, inciso f), del RF. **Conclusión 4**

Por lo que corresponde a los videos señalados con 2 y 3 de la columna “Anexos” del cuadro que antecede, el aspirante omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Tomando en consideración las cotizaciones presentadas por el aspirante, la UTF determinó el costo de los videos en comento por un total de \$5,568.00., razón la observación quedo atendida.

Al omitir reportar el gasto de dos videos por un total de \$5.568.00 el aspirante incumplió con lo dispuesto el artículo de 431, numeral 1 de la LGIPE en el artículo 127 del RF.”

Damean Pinto Rosales

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente contra la información registrada en el “SIF V 2.0” por el aspirante, se identificó propaganda la cual no fue reportada en su informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano. A continuación se detallan los casos en comento:

Distrito Local	Aspirante Beneficiado	Cargo	Número Id Exurvey	Fecha de encuesta	Tipo de anuncio
Distrito XIV	Damean Pinto Rosales	Presidente Municipal	84491	26/01/2016	Muros
Distrito XIV	Damean Pinto Rosales	Presidente Municipal	84492	26/01/2016	Muros
Distrito XIV	Damean Pinto Rosales	Presidente Municipal	84493	26/01/2016	Muros

<i>Distrito Local</i>	<i>Aspirante Beneficiado</i>	<i>Cargo</i>	<i>Número Id Exurvey</i>	<i>Fecha de encuesta</i>	<i>Tipo de anuncio</i>
<i>Distrito XIV</i>	<i>Damean Pinto Rosales</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>84495</i>	<i>26/01/2016</i>	<i>Muros</i>
<i>Distrito XIV</i>	<i>Damean Pinto Rosales</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>84500</i>	<i>26/01/2016</i>	<i>Muros</i>
<i>Distrito XIV</i>	<i>Damean Pinto Rosales</i>	<i>Presidente Municipal</i>	<i>84582</i>	<i>26/01/2016</i>	<i>Muros</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6541/16 recibido por el aspirante el 27 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; recibido el 02 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

*“(...) Se presenta a través del SIF 2.0 la siguiente observación:
• Documentación adjunta (...)”*

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a las aclaraciones presentadas, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, de los testigos localizados en la vía pública, por tal razón la observación quedo no atendida.

En ese sentido, respecto de la propaganda detectada en la vía pública no reportada, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el PRD en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.*
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a*

tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502112324013	Zacatecas	ALEJANDRO SALINAS DE AVILA	SAAA7503273M5	pinta de bardas y rotulación en general	\$100.00 x mts

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Damean Pinto Rosales	Zacatecas	Muros	(6) 10 mts	100.00	1,000.00	0.00	1,000.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$1,000.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de 6 muros por \$1,000.00 incumplió con lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE en relación con los artículos 127 del RF”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirantes , contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF , toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, no se presentó respuesta alguna a la observación realizada o en su caso, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violenta el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE en relación con el artículo 127 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de reportar los egresos** en virtud de ser omiso respecto de registrar y reportar las operaciones realizadas por concepto de muros, videos, el uso y goce temporal de inmueble utilizado como casa para la obtención de apoyo ciudadano.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos sus egresos de conformidad 430, numeral 1 de la LGIPE en relación con el artículo 127 del RF, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos campaña, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referido por cada aspirante en las irregularidades, omitiendo reportar los gastos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos que omitió reportar durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden una omisión de reportar el gasto que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen y aplicación de los recursos del sujeto obligado.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Luis Jacobo Moreno**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 6, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Everardo Cabañas Salcedo**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 4, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 6, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Rodolfo Rodríguez Navarro** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Ernesto Carlos López Valerio** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, las sanciones que debe imponerse al **C. Damean Pinto Rosales** aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 8, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo Artículos 121, numeral 1 inciso i) del RF. **Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 7**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentado por

el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁸ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta por aspirante la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Alma Rosa Ollervides González

Gastos Financieros

Observaciones de gastos

Conclusión 7

“7. La aspirante recibió una aportación de una sociedad mercantil por \$20,000.00, lo cual no está permitido por las disposiciones normativas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Alma Rosa Ollervides González

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

“De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, cuenta “Gastos operativos de la precampaña”, subcuenta “Gasolina y lubricantes”, se localizó una factura por la compra de gasolina, sin embargo, la aspirante no reportó el gasto por concepto de arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte, por lo que no se identifica el objeto partidista del mismo. El caso se detalla a continuación:

<i>No de póliza</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Subtotal</i>	<i>Total</i>
<i>2 DR</i>	<i>Servicio Morelos Zacatecas, S.A. de C.V.</i>	<i>Combustible</i>	<i>\$20,000.00</i>	<i>\$20,000.00</i>
Total				\$20,000.00

La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los aspirantes se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a los gastos de apoyo ciudadano.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6524/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta sin número recibido el 02 de abril del 2016

Fecha de vencimiento: 2 de abril del 2016, la aspirante manifestó lo siguiente:

“8.-Por lo que corresponde a “Gastos Operativos de la precampaña. Gasolina y lubricantes por la cantidad de \$20,000.00, se presenta, adjunto al presente, a través del SIF 2.0:

- a) El comodato de vehículos*
- b) Formato de aportaciones en especie con copia de credenciales de elector*
- c) Formato de control de folios.”*

La aspirante, realizó el registro de los dos vehículos en comodato con el debido soporte documental, razón por lo cual la observación quedó atendida.

Sin embargo, de la revisión de los contratos de comodato se observó que el aportante es una sociedad mercantil y la normatividad es clara en establecer que los aspirantes no podrán recibir aportaciones de sociedades mercantiles.

Al recibir una aportación de una sociedad mercantil, por \$20,000.00 la aspirante incumplió con el artículo 121, numeral 1, inciso i) del RF.”

En consecuencia, al recibir una portación de una sociedad mercantil por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), el aspirante a candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículo 121 numeral 1 inciso i) del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violentan el 121 numeral 1 inciso i) del RF, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de las conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violentan el artículo 121 numeral 1 inciso i) y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a las particularidades que la conclusión sancionatoria se presenten.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de

fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 121 numeral 1, inciso i) del RF; rechazar las aportaciones de entes prohibidos por la legislación, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del aspirante a candidato independiente consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber omitido rechazar un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso i) del RF.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la aspirante a candidato independiente referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **7** a la **C. Alma Rosa Ollervides González** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE: Ricardo Uribe Piña: Conclusión 1 y Miguel González Valadez: conclusión 1.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las actividades para el desarrollo de la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ricardo Uribe Piña

Conclusión 1

“1. El Aspirante Ricardo Uribe Piña omitió presentar su Informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador.”

Miguel González Valadez

Conclusión 1

“1. El Aspirante Miguel González Valadez omitió presentar su Informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ricardo Uribe Piña

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, se observó que el aspirante a candidato independiente Ricardo Uribe Piña, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 2 de enero al 10 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 11 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6531/16 recibido por el aspirante el 27 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 2 de abril de 2016

A la fecha del presente Dictamen el aspirante no ha dado contestación a la solicitud de la UTF.

De conformidad con lo establecido en los artículos 378, numeral 1, y 380 numeral 1 inciso g); de la LGIPE; así como 250, numeral 1, del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Gobernador, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1 y 380 numeral 1 inciso g); de la LGIPE; así como 250, numeral 1, del RF.”

Miguel González Valadez

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, se observó que el aspirante a candidato independiente Miguel González Valadez, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6525/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm., de fecha 2 de abril de 2016

Fecha de vencimiento: 2 de abril, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…) Yo Miguel González Valadez, quien fui aspirante a Candidato independiente al cargo de presidente municipal en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con domicilio para recibir y notificar en Calle Laberinto no.1, Localidad El Epazote C.P. 99179 del municipio en mención. Me permito hacer de su conocimiento que a la fecha, no ha sido posible realizar mi reporte de ingresos y egresos como lo marca el sistema SIF V2.0., Esto debido al conocimiento del que fui objeto (dejando como resultado un estado de salud deteriorado físico y emocional) y del que se hizo referencia a esta institución con anterioridad. (…)”

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar omitir presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 250, del RF.”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en el artículo 429, numeral 1, de la LGPP, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, numeral 1 445, numeral 1, inciso d), 446, numeral 1 inciso g), de la LGIPE, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los

aspirantes a los cargos de Gobernador y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, 44 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, de la LGPP, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, o fuera de los plazos establecidos, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	aspirante	Cargo	Distrito
1.	Ricardo Uribe Piña	Gobernador	Zacatecas
2.	Miguel González Valadez	Ayuntamiento	Ayuntamiento de Fresnillo

Por otra parte, los aspirantes tenían conocimiento del acuerdo **INE/CG1011/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; en el Proceso Electoral 2015-2016, cuyo artículo 3 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la

captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE.

Es pertinente señalar que el periodo de apoyo ciudadano para los cargos de Gobernador y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Zacatecas concluyó el día diez de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades para obtener apoyo ciudadano a cargos de Gobernador Locales y Ayuntamientos en los tiempos establecidos en la legislación.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe, o su

presentación fuera de los plazos legales, no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes **Ricardo Uribe Piña y Miguel González Valadez**, al haber una sanción de aplicación directa por lo señalado en el artículo 378, numeral 1 de la

LEGIPE, es procedente imponer la sanción consistente en la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Ayuntamientos en el estado de Zacatecas en el Procesos Electoral Ordinario 2015- 2016**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 378 y 430 de la LGIPE.

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Abdel Adabache González: Conclusión 1; Jorge Antonio Pérez Contreras: Conclusión 1; José Pablo Mercado Solís: conclusión 1 y Carlos de la Torre Tosca: conclusión 1**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Abdel Adabache González

Conclusión 1

*“1. El C. Abdel Adabache González, aspirante a candidato independiente a cargo de Diputado Local, **presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.**”*

Jorge Antonio Pérez Contreras

Conclusión 1

*“1. El Jorge Antonio Pérez Contreras, aspirante a candidato independiente a cargo de Diputado Local **presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.**”*

José Pablo Mercado Solís

Conclusión 1

“1. El José Pablo Mercado Solís, aspirante a candidato independiente a cargo de Diputado Local presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

Carlos de la Torre Tosca

Conclusión 1

“1. El Carlos de la Torre Tosca, aspirante a candidato independiente a cargo de Presidente Municipal presentó de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, en respuesta al oficio de errores y omisiones.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Abdel Adabache González

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el SIF V 2.0; apartado “Informes Presentados”, se observó que omitió presentar el Informe de precampaña al cargo de Diputado, como a continuación se detalla:

CARGO	NOMBRE DEL ASPIRANTE
<i>Diputado</i>	<i>Abdel Adabache González</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6529/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; de fecha 02 de abril de 2016

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…) 4. Se presentó y envió el informe correspondiente a los movimientos registrados (…)”

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe citado, fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los aspirantes independientes de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del periodo para recabar el apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Diputado Local, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF.”

Jorge Antonio Pérez Contreras

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, se observó que el aspirante a candidato independiente Jorge Antonio Pérez Contreras, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6547/16 recibido por el aspirante el 27 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm., de fecha 2 de abril de 2016

Fecha de vencimiento: 2 de abril, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…) En lo que respecta los posibles movimientos de ingresos y egresos que el suscrito haya realizado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano; manifiesto que no existió movimiento financiero alguno respecto a la conformación de la persona con razón social RENOVACION EN GUADALUPE A.C., la que contaba con un número de

cuenta 20305514444, del banco Scotiabank. Ello debido a que como lo he citado anteriormente por los tiempos no logre iniciar con las gestiones necesarias para lograr el requisito indispensable que establece el ordenamiento legal de aplicación.

Todo ello lo acredito con las documentales que se anexan al presente como lo son:

Con el contrato de apertura de cuenta a nombre de RENOVACION EN GUADALUPE A.C., de fecha ocho de enero del 20146 y con el comprobante de operación de fecha veintidós de enero del 2016, en la cual se dio la cancelación de dicha cuenta por parte del banco al no haber registrado movimiento alguno desde su apertura es por ello que dicha institución bancaria decide cancelarla.

De la misma forma se anexa la copia de la cedula de identificación fiscal a nombre de la razón social RENOVACION EN GUADALUPE A.C., y su respectivo resumen de movimientos en el cual no aparece que se haya emitido o expedido factura por parte de la citada asociación. (...)

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe citado, fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los aspirantes independientes de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del periodo para recabar el apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Diputado Local, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF.”

José Pablo Mercado Solís

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), apartado “Informes Presentados”, se observó que el aspirante a candidato

independiente omitió presentar el informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de diputado local como a continuación se detalla:

CARGO	NOMBRE DEL ASPIRANTE
<i>Diputado Local</i>	<i>José Pablo Mercado Solís</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6527/16 recibido por la aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: Sin núm.; de fecha 01 de abril de 2016.

Fecha de vencimiento: 02 de abril de 2016, el aspirante manifestó lo siguiente:

*“(..) **PRIMERO.-** En relación al numeral 1. Del citado oficio, se dio contestación, presentando el debido informe y aclaraciones y subiendo las anteriores al sistema. (...)”*

El aspirante presentó en forma extemporánea a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de diputado local. Por tal razón, la observación no quedó atendida.

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículo 378, numeral 1 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe citado, fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los aspirantes independientes de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del periodo para recabar el apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Diputado Local, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF.”

Carlos de la Torre Tosca

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, se observó que el aspirante a candidato independiente Carlos De La Torre Tosca, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6544/16 recibido por el aspirante el 26 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm., de fecha 30 de marzo de 2016

Fecha de vencimiento: 2 de abril, el aspirante manifestó lo siguiente:

“(…) se presenta en el SIF V 2.0, el informe para la obtención de apoyo ciudadano (…).”

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF, los aspirantes deben presentar informes de ingresos y gastos, los cuales deberán ser entregados a la UTF, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo de para recabar el apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe citado, fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los aspirantes independientes de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del periodo para recabar el apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales al cargo de Presidente Municipal, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1; de la LGIPE; así como 242, numeral 2, del RF.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos destinados para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha analizado diversas conductas que vulneran el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos

tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, los aspirantes a candidatos independientes provocaron que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
1.	Abdel Adabache González	Diputado Local
2.	Jorge Antonio Pérez Contreras	Diputado Local
3.	José Pablo Mercado Solís	Diputado Local
4.	Carlos de la Torre Tosca	Ayuntamiento

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Zacatecas concluyó el diez de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el once de marzo de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable a los aspirantes, esta autoridad electoral considera que la irregularidad no es de magnitud suficiente para generar como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por ello, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción de que el aspirante a candidato independiente cumplió con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que aplicar la máxima sanción a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este

principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o información que hubieran proporcionado los aspirantes a candidatos independientes, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos suficientes para solventar una multa de carácter económico.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no

cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹⁰Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación, el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los **CC. Abdel Adabache González, Jorge Antonio Pérez Contreras, José Pablo Mercado Solís y Carlos de la Torre Tosca** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1** de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

a) **21** Faltas de carácter formal:

Se sanciona a los aspirantes a candidatos independientes los **C. Alma Rosa Ollervides González: Conclusiones 4 y 8; Luis Jacobo Moreno: Conclusiones 1, 3, 5, 7 y 8; Antonio Bañuelos Billion: Conclusión 4; Abdel Adabache González: Conclusiones 5 y 6; José Pablo Mercado Solís: Conclusión 4; Armando Lara de Santiago: Conclusión 4; Serafín Bermúdez Viramontes: Conclusiones 4 y 6; Imelda María del Socorro Araiza: Conclusión 4; Jesús Maquir Enríquez: Conclusión 5; Ernesto Carlos López Valerio: Conclusión 5; José Antonio Cuevas Félix: Conclusión 4; Damean Pinto Rosales: Conclusiones 5 y 6; Maricela Arteaga Solís: Conclusión 2; con amonestación pública.**

b) **3** Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 5
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Serafín Bermúdez Viramontes: Conclusión 5
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Damean Pinto Rosales: Conclusión 4
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

c) **1** Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. José Pablo Mercado Solís: Conclusión 5
Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

d) **4** Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 6

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Abdel Adabache González: Conclusión 4

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez: Conclusión 4

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

C. Damean Pinto Rosales: Conclusión 7

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de Fondo:

C. Rodolfo Rodríguez Navarro: Conclusión 4

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

f) 6 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

Se sanciona a los aspirantes a candidatos independientes los C. **Luis Jacobo Moreno: Conclusión 6; Everardo Cabañas González: Conclusión 4; J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez: Conclusión 6; Rodolfo Rodríguez Navarro: Conclusión 5; Ernesto Carlos López Valerio: Conclusión 5; C. Damean Pinto Rosales: Conclusión 8;** con **amonestación pública**.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de Fondo:

Alma Rosa Ollervides González: Conclusión 7

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

Ricardo Uribe Piña: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**. Derivado de lo anterior, hágase del

conocimiento del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Miguel González Valadez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Fresnillo, en el estado de Zacatecas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento Instituto Electoral del estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

i) **4** Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

Abdel Adabache González: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

Jorge Antonio Pérez Contreras: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

José Pablo Mercado Solís: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

Carlos de la Torre Tosca: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral en el estado de Zacatecas la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Zacatecas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

QUINTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**